

**PROYECTO DE RESOLUCION "Por la cual se modifica la Resolución 1080 de 2019 del Ministerio de Transporte "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares""**

FECHA	PERSONA	ENTIDAD O GREMIO	CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN	ACOGIDA	NO ACOGIDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
<b>Publicación: desde el día 11 de Octubre de 2022 al 26 de Octubre de 2022</b>						
20/10/2022	Miguel Gomez - SVANOVA	N/A	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019 el cual quedará así: "Artículo 12. EQUIVALENCIAS. (...)Parágrafo 3. También podrán demostrar la conformidad de los productos a los que aplica el presente reglamento técnico con los requisitos establecidos en esta resolución con el siguiente documento:</p> <p>Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la autoridad de homologación.</p> <p align="center">Decreto 1595</p> <p>De acuerdo con la sección 2.2.1.7.8.1 se menciona que estos organismos deberán ser acreditados por el organismo nacional de acreditación respecto a un documento normativo los cuales son (NTC ISO 17065), de acá se debe revisar que los certificados de homologación del exterior no son de organismos acreditados bajo la norma ISO/IEC 17065.</p> <p>De acuerdo al ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2 se menciona que Los organismos de certificación expedirán un certificado de conformidad una vez revisado el cumplimiento de los requisitos especificados Los documentos soporte para la expedición de certificados de conformidad con reglamentos técnicos, deberán contener por lo menos: evidencias objetivas de la verificación de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico, con los registros documentales correspondientes, los métodos de ensayo, el plan de muestreo, los resultados de la evaluación, la identificación de los productos o las categorías de producto, la vigencia y el esquema de certificación utilizado, de acuerdo con la NTC ISO/IEC 7067 o la que la reemplace. Dado lo anterior los certificados de homologación no vienen estipulados bajo una norma ISO 17065 Ni por un esquema de certificación dado en la ISO/IEC 17067.</p> <p align="center">Por lo anterior la Resolución Modificatoria de la 1080 incumple por lo siguiente:</p> <p>Los entes que emiten los certificados de homologación no son entes acreditados en el cual puedan ser reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral, ya que no hace parte el organismo nacional de acreditación, ni tampoco son organismo de certificación reconocido, por lo tanto estos certificados no se puede aceptar como un certificado de conformidad que de soporte para el ingreso de los productos de acuerdo a lo estipulado en el requisito ARTÍCULO 2.2.1.7.9.2 que menciona las siguientes alternativas :</p> <p>a) Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.</p> <p>b) Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia. La entidad reguladora podrá exigir un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.</p> <p>c) Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un ente de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico, El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.</p> <p>d) El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.</p> <p>Lo certificados de homologación no cuentan con esquemas de certificación lo cual iría en contravía del decreto 1595 de 2015 y de la misma resolución 1080 de 2018 que menciona en Artículo 11. Elementos fundamentales de la certificación de producto. Los certificados de conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando alguno de los esquemas relacionados a continuación y contenidos en la norma ISO/IEC17067. Por ende, no se acogen a seguimientos de certificación.</p> <p>Por otra parte, al tomar como opción de certificado de homologación se podría estar aceptando informes de ensayos de laboratorio no acreditado o propios del fabricante ya que en el reglamento R 22.06 lo menciona en los siguientes numerales:</p> <p>10.4.2 The inspector may select samples at random to be tested in the manufacturer's test laboratory (in the case where the manufacturer has such a laboratory). The minimum number of samples may be determined according to the results of the manufacturer's own verification.</p> <p align="center">Anexo 12 To be carried out at the same technical service or the same accredited independent laboratory.</p> <p>Con lo anterior se incumpliría el ARTÍCULO 2.2.1.9.4.4. Principios del decreto 1074 de 2015. El procedimiento para otorgar el derecho de uso del Sello debe regirse, durante todas las etapas de desarrollo y operación, por los principios de transparencia, imparcialidad y participación de las partes involucradas. Así mismo, se deberán garantizar tales principios en el registro y documentación de la información correspondiente al otorgamiento, administración y uso del Sello. Existiría un problema de imparcialidad ya que el mismo fabricante estaría realizando o ejerciendo control sobre las pruebas de laboratorio.</p> <p>Por otro lado, incumpliría lo mencionado en el artículo 2.2.1.7.9.5 Realización de ensayos en cuanto se refiere a los ensayos requeridos para la expedición de los certificados de conformidad de Reglamentos Técnicos se realizarán en laboratorios acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el organismo nacional de acreditación. Dado que algunos de los laboratorios de los fabricantes no son acreditados y no se encontrarán en los acuerdos multilaterales.</p> <p>La superintendencia de Industria y comercio por intermedio del VUCE no tendría la idoneidad para atender los requisitos de certificación ya que no puede ser juez y parte (Regula, Vigila, Aprueba, Certifica y Sanciona) esto fue una no conformidad internacional que hace tiempo el gobierno nacional trato, para poder pertenecer a la OMC e iría en contra del Subsistema Nacional de la Calidad por lo cual les pedimos revisar la opción de homologación de certificados, ya que no encaja con los fundamentos del decreto 1595 del 2015.</p>		X	<p>La ley 170 de 1994 «Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino» establece en su artículo segundo lo siguiente:</p> <p>Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la carne de bovino, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, <b>obligan al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</b> (Negrita fuera de texto).</p> <p>Al respecto, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo multilateral al Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, establece lo siguiente:</p> <p>5.1.2 No se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.</p> <p>6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos.</p> <p>En virtud de lo anterior, Colombia aceptará el procedimiento utilizado por los países firmantes del Acuerdo de 1958 para demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos a vehículos o componentes vehiculares. Al respecto, si bien el procedimiento difiere del procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 2015, ofrece un grado de conformidad equivalente al procedimiento nacional. Por tal razón, los productores podrán demostrar la conformidad mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 2015 o mediante el procedimiento del Acuerdo de 1958.</p> <p>Aunado a lo anterior, nos permitimos reiterar lo establecido en la Ley 2251 de 2022, en su artículo 3: "El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional". De tal forma que la reglamentación técnica vehicular expedida por el Gobierno nacional armoniza la normatividad colombiana con la normatividad internacional, tanto en los aspectos técnicos como en los aspectos de demostración del cumplimiento de requisitos.</p> <p>El procedimiento establecido por el Acuerdo de 1958 ofrece un grado de conformidad suficiente para certificar el cumplimiento del reglamento técnico. Inviabilizar la aceptación de los certificados de homologación expedidos por las partes contratantes de dicho Acuerdo configura un claro obstáculo al comercio, pues se le estaría exigiendo a los productores que cuentan con cascos homologados por las autoridades de homologación, la realización de un proceso adicional de certificación. Lo anterior se configura en un obstáculo innecesario por lo cual va en contra del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, acogido por nuestro país mediante la Ley 170 de 1994 y en contra vía de la unificación y armonización ordenada por la Ley 2251 de 2022.</p>



<p>26/10/2022</p> <p>Ramon Madriñan - Asociación Colombiana de Organismos de Conformidad - ASOCEC</p>	<p>N/A</p>	<p>Desde el punto de vista de evaluación de la conformidad, queremos enmarcar nuestros comentarios respecto al procedimiento para evaluar la conformidad de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015, donde se adopta el modelo del Subsistema Nacional de Calidad, basado en los fundamentos determinados por ISO a través de la serie de normas ISO/IEC 17000 Evaluación de la conformidad – Vocabulario y principios generales, pero sobre todo está fundamentado bajo los esquemas de certificación de producto definidos en la norma ISO/IEC 17067 Evaluación de la conformidad – Fundamentos de la certificación de producto y directrices para los esquemas de certificación de producto. En este modelo los organismos de certificación que se encuentran acreditados con ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) deben demostrar su competencia aplicando las disposiciones de la norma ISO/IEC 17067, donde en la tabla 1 de dicha norma, indica que de acuerdo al esquema de certificación y sobre todo en aquellos esquemas de marca permanente (Esquema 4 y 5) se deben evaluar de manera periódica el producto, sistema de gestión, y un aspecto muy importante como lo es evaluar el proceso de producción, por lo que con esto, se garantiza capacidad de fabricación del producto de manera sistemática y cumpliendo con los requisitos técnicos del producto.</p> <p>Artículo 12 "Equivalencias" del proyecto de resolución permite equivalencia de los resultados de evaluación de la conformidad basados en el Reglamento N. 22, y su serie de enmiendas, por lo que las disposiciones contempladas en dicho numeral pueden estar generando contradicciones con el modelo colombiano. Por ejemplo, el modelo de evaluación de la conformidad del Subsistema Nacional en Colombia tiene como concepto la necesidad de realizar ensayos de manera permanente a los productos, en donde los organismos de certificación realizan la evaluación de todo el producto cubierto por la certificación durante el ciclo de certificación, donde la mayoría de los organismos de certificación en Colombia cuentan con ciclos de certificación de tres (3) años. Ahora bien, en lo indicado en el artículo 12 se interpreta que el certificado de homologación es resultado de una evaluación al producto por parte del "Technical services" a través de la ejecución de los ensayos demostrándose la conformidad del producto, sin embargo, al permitirse en el presente proyecto de reglamento técnico, que en caso que la fecha de expedición sea superior a tres (3) años, es permitido aceptar dicho certificado de homologación, siempre y cuando se aporte el certificado de conformidad de la producción con una fecha de emisión no mayor a dos (3) años. Esto estaría permitiendo reconocer ensayos realizados en el pasado solo por presentar el certificado de conformidad de la producción, por lo que es importante tener en cuenta que en el modelo de UNECE es normal que los certificados de homologación (ensayos del producto a ingresar a Colombia) cuenten con un tiempo mucho mayor a tres (3) años, e incluso los certificados de homologación son documentos que se emiten posterior al diseño del producto, por lo que existen casos de fabricantes donde sus certificados de homologación para los productos, tengan fechas de emisión de más de 10 años.</p> <p>Diferente al modelo de Colombia donde además de evaluar periódicamente el proceso de producción (equivalente al COP de UNECE), se debe evaluar todo el alcance de certificación en un ciclo de certificación, siendo un modelo mucho más exigente. Con esta medida, se estaría beneficiando a los comercializadores (importadores) de productos que tienen plantas de fabricación en otro país y que cuentan con esta certificación, ya que el modelo que se está permitiendo en el proyecto de reglamento es de reconocer ensayos con un tiempo mayor de tres (3) años siendo un modelo menos riguroso y que genera dificultades para su control.</p> <p>Con lo anterior, es importante, como se expresa artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015, se garantice un modelo equivalente, pero con reglas equitativas y neutrales, y no favorecer a una parte interesada, ya que un principio de la reglamentación técnica es garantizar los principios legítimos, pero a través de las mismas reglas para todos los involucrados, en este caso, tanto fabricantes nacionales y de países de la región, así como, de aquellos comercializadores e importadores que importan producto al país y cuentan con certificados ONU. Así las cosas, recomendamos que se evalúe la pertinencia del texto del parágrafo 3 del artículo 12 y el tiempo que se está permitiendo reconocer ensayos realizados anteriormente, pues este tipo de disposiciones:</p> <p>2.1. Se estaría castigando a los fabricantes locales y de la región y se favorecería a los importadores.</p> <p>2.2. Generaría el ingreso al país de los cascos sin ninguna evaluación o control que permita verificar la calidad y seguridad del producto. Además, se estaría reconociendo unos documentos emitidos en el exterior, sin al menos verificar que con los países de origen se esté dando un reconocimiento mutuo de resultados de evaluación de la conformidad.</p> <p>2.3. Se estaría dando la posibilidad de demostrar la conformidad de los productos con documentos que no son certificados de conformidad de producto; pues la homologación y los certificados de conformidad de la producción no son Certificados de conformidad de producto.</p>	<p>X</p>	<p>No se presenta observación frente al reglamento técnico</p>	<p>La ley 170 de 1994 «Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino» decreta en su artículo segundo lo siguiente:</p> <p>Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la carne de bovino, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, <b>obligan al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</b> (Negrita fuera de texto).</p> <p>Al respecto, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo multilateral al Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, establece lo siguiente:</p> <p>5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.</p> <p>6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos.</p> <p>En virtud de lo anterior, Colombia ha decidido aceptar el procedimiento utilizado por los países firmantes del Acuerdo de 1958 para demostrar la conformidad con los reglamentos técnicos exigidos. Al respecto, si bien el procedimiento difiere del procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 2015, es un procedimiento que ofrece un grado de conformidad equivalente al procedimiento nacional. Por tal razón, los productores podrán demostrar la conformidad mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 2015 o mediante el procedimiento del Acuerdo de 1958.</p> <p>Aunado a lo anterior, nos permitimos reiterar lo establecido en la Ley 2251 de 2022, en su artículo 3: "El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional". De tal forma que la reglamentación técnica vehicular expedida por el Gobierno nacional armoniza la normatividad colombiana con la normatividad internacional.</p> <p>Finalmente, el procedimiento establecido por el Acuerdo de 1958 ofrece un grado de conformidad suficiente para certificar el cumplimiento del reglamento técnico. Inviabilizar la aceptación de los certificados de homologación expedidos por las partes contratantes de dicho Acuerdo configura un claro obstáculo al comercio, pues se le estaría exigiendo a los fabricantes que cuentan con cascos homologados por las autoridades de homologación, la repetición del proceso de certificación, pero con otro tipo de entidades. Lo cual resulta una gran desventaja frente a otros fabricantes. Este tipo de obstáculos innecesarios y de desventajas van en contra del A Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, acogido por nuestro país mediante la Ley 170 de 1994.</p> <p>Es importante precisar que el reglamento 22 de Naciones Unidas establece el procedimiento para el certificado de conformidad de la producción, entre lo cual se incluye la realización de pruebas o ensayos, de tal forma que la conformidad de la producción, además de evaluar el proceso de producción, también contempla la realización de ensayos.</p> <p>En el marco del Acuerdo de 1958, un productor, para obtener el certificado de homologación debe realizar ensayos de desempeño en servicios técnicos o laboratorios que cumplan con normatividad ISO y hayan sido designados por la autoridad de homologación. Adicionalmente, las fabricas deben cumplir con una evaluación inicial en la que se verifica que los procesos de producción son acordes a los requisitos exigidos. Así mismo, de forma periódica, la producción es evaluada y se seleccionan muestras al azar que son sometidas a ensayos. Por lo anterior, el proceso exigido en el marco del Acuerdo de 1958 tiene definido de forma clara el proceso para evaluar el desempeño de los cascos.</p>
---	------------	---	----------	--	--

			<p>Tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución Política de Colombia establece que "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional." (subrayado fuera de texto). Así pues, las autoridades, deben respetar la reciprocidad de las relaciones internacionales. En consecuencia, en el momento en que se vayan a adoptar las nuevas resoluciones para la seguridad de vehículos, el acuerdo de la UNECE de 1958 deberá haber sido adoptado por el Congreso de la República de Colombia y depositado en Naciones Unidas, ello para poder asegurar el cumplimiento del citado artículo 226 de la Constitución Política.</p> <p>En caso contrario, con esta política en la que no se ha entendido la problemática de los organismos de evaluación de la conformidad, ese Ministerio está dejando en desventaja insuperable a los productos nacionales de autopartes y a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, frente a sus pares extranjeros.</p>			<p>La ley 170 de 1994 «Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino» decreta en su artículo segundo lo siguiente:</p> <p>Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la carne de bovino, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligaran al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. (Negrita fuera de texto).</p> <p>Al respecto, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, anexo multilateral al Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, establece lo siguiente:</p> <p>5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.</p> <p>6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos.</p> <p>En virtud de lo anterior, Colombia ha decidido aceptar el procedimiento utilizado por los países firmantes del Acuerdo de 1958 para demostrar la conformidad con los reglamentos técnicos exigidos. Al respecto, si bien el procedimiento difiere del procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 2015, es un procedimiento que ofrece un grado de conformidad equivalente al procedimiento nacional. Por tal razón, los productores podrán demostrar la conformidad mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 2015 o mediante el procedimiento del Acuerdo de 1958.</p> <p>Aunado a lo anterior, nos permitimos reiterar lo establecido en la Ley 2251 de 2022, en su artículo 3: "El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional". De tal forma que la reglamentación técnica vehicular expedida por el Gobierno nacional armoniza la normatividad colombiana con la normatividad internacional.</p> <p>Finalmente, el procedimiento establecido por el Acuerdo de 1958 ofrece un grado de conformidad suficiente para certificar el cumplimiento del reglamento técnico. Inviabilizar la aceptación de los certificados de homologación expedidos por las partes contratantes de dicho Acuerdo configura un claro obstáculo al comercio, pues se le estaría exigiendo a los fabricantes que cuentan con cascos homologados por las autoridades de homologación, la repetición del proceso de certificación, pero con otro tipo de entidades. Lo cual resulta una gran desventaja frente a otros fabricantes. Este tipo de obstáculos innecesarios y de desventajas van en contra del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, acogido por nuestro país mediante la Ley 170 de 1994.</p>
26/10/2022	Liliana Gaitan Niño	N/A	<p>"Parágrafo 3. También podrán demostrar la conformidad de los productos a los que aplica el presente reglamento técnico con los requisitos establecidos en esta resolución con el siguiente documento: Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la autoridad de homologación..."</p> <p>La exigencia adicional del certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la autoridad de homologación, cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres años, estaría imponiendo cargas adicionales y barreras innecesarias, teniendo en cuenta que el certificado de homologación es uno solo, únicamente si se realiza una modificación al producto se vuelve a realizar el proceso de homologación, la norma no exige que los certificados de conformidad de producción sean expedidos por la autoridad de homologación, sino por los laboratorios de las fábricas de producción, los cuales cuentan con certificación ISO 9003, con esta exigencia nuevamente están imponiendo una barrera innecesaria a los comerciantes y a los usuarios pues realizar esta certificación cada 3 años es una exigencia que no tienen los países contratantes del Acuerdo de 1958, con los sobrecostos que esta obligación implicaría, lo cuales finalmente se traducirán en dificultades para los usuarios en el acceso a cascos más seguros bien sea por problemas de escasez en la oferta o por los precios de venta que se pueden incrementar dados los trámites administrativos que debe realizar el fabricante o importador</p>			<p>El Acuerdo de 1958 exige la obtención de certificado de conformidad de la producción. Lo referente a la conformidad de la producción está establecido en el anexo 1 del Acuerdo. Así mismo, cada reglamento anexo al Acuerdo de 1958 establece las condiciones particulares para dicho procedimiento.</p>
27/10/2022	Juan Pablo Jimenez (Autogermana)	N/A	<p>Sobre la propuesta de modificación del Artículo 12. EQUIVALENCIAS, se solicita incluir un documento equivalente para el estándar americano FMVSS 218, ya que se desconoce la existencia de este, a pesar de que se menciona en el texto.</p> <p>Se solicita indicar en el Parágrafo 3 (párrafo 2) del mismo artículo, que no solamente la Autoridad de Homologación podrá ser quien expida el certificado de conformidad de la producción (CoP, por sus siglas en inglés), dado que en consulta con una marca de cascos en España, estos nos han indicado que la Autoridad de Homologación que expide el Certificado de Homologación (Type Approval), puede delegar la función de seguimiento del CoP y emisión del mismo, a Servicios Técnicos u otras entidades previamente autorizadas, por la Autoridad de Homologación.</p> <p>Como ejemplo de los anterior, la UCA (Unidad de Certificación del Automóvil)1 en España, es la entidad autorizada por el Ministerio de Transportes, que es la Autoridad de Homologación del dicho país.</p> <p>Se sugiere la siguiente propuesta de redacción para el art 1. paragrafo 3:  Parágrafo 3. También podrán demostrar la conformidad de los productos a los que aplica el presente reglamento técnico con los requisitos establecidos en esta resolución con los siguientes documentos:  a) Equivalencia ONU  Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la autoridad de homologación o el servicio técnico o entidad autorizada por ella.  b) Equivalencia FMVSS  Certificado DOT expedido por el fabricante del casco, junto con el reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento del estándar FMVSS 218.  Los productores, comercializadores e importadores que demuestren la conformidad de los requisitos técnicos establecidos en este reglamento mediante cualquiera de los documentos indicados en el presente parágrafo, no requerirán el certificado de conformidad establecido en el artículo 10."</p>			<p>El reglamento técnico cuenta con dos procedimientos para certificar la conformidad, el primer procedimiento corresponde al establecido en el Decreto 1074 de 2015, esto es, la presentación del certificado de conformidad. El segundo procedimiento es el correspondiente al Acuerdo de 1958, es decir, el certificado de homologación. Los productores o proveedores podrán demostrar la conformidad con el reglamento técnico con alguno de estos documentos, en este sentido, para el estándar FMVSS se puede utilizar el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1080 de 2019.</p> <p>Se realiza un ajuste al parágrafo 3 del artículo 12 para precisar que el certificado puede ser emitido por un servicio técnico u otra entidad autorizada por la autoridad de homologación.</p> <p>Se realiza un ajuste al parágrafo 3 del artículo 12 para precisar que el certificado puede ser emitido por un servicio técnico u otra entidad autorizada por la autoridad de homologación.</p> <p>En relación con la propuesta de equivalencia FMVSS, el reglamento técnico cuenta con dos procedimientos para certificar la conformidad, el primer procedimiento corresponde al establecido en el Decreto 1074 de 2015, esto es, la presentación del certificado de conformidad. El segundo procedimiento es el correspondiente al Acuerdo de 1958, es decir, el certificado de homologación. Los productores o proveedores podrán demostrar la conformidad con el reglamento técnico con alguno de estos documentos, en este sentido, para el estándar FMVSS se puede utilizar el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1080 de 2019, de tal forma que no se acoge la propuesta de incorporar otro procedimiento de edemostración de la conformidad.</p>

28/10/2022	Karol Andrea García Buitrago (Fenalco) envío los mismos comentarios remitidos por el representante de Autogermana	FENALCO	<p>Artículo 12. EQUIVALENCIAS, se solicita incluir un documento equivalente para el estándar americano FMVSS 218, ya que se desconoce la existencia de este, a pesar de que se menciona en el texto.</p>	X	<p>El reglamento técnico cuenta con dos procedimientos para certificar la conformidad, el primer procedimiento corresponde al establecido en el Decreto 1074 de 2015, esto es, la presentación del certificado de conformidad. El segundo procedimiento es el correspondiente al Acuerdo de 1958, es decir, el certificado de homologación. Los productores o proveedores podrán demostrar la conformidad con el reglamento técnico con alguno de estos documentos, en este sentido, para el estándar FMVSS se puede utilizar el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1080 de 2019.</p>
			<p>Se solicita indicar en el Parágrafo 3 (párrafo 2) del mismo artículo, que no solamente la Autoridad de Homologación podrá ser quien expida el certificado de conformidad de la producción (CoP, por sus siglas en inglés), dado que en consulta con una marca de cascos en España, estos nos han indicado que la Autoridad de Homologación que expide el Certificado de Homologación (Type Approval), puede delegar la función de seguimiento del CoP y emisión del mismo, a Servicios Técnicos u otras entidades previamente autorizadas, por la Autoridad de Homologación.</p> <p>Como ejemplo de los anterior, la UCA (Unidad de Certificación del Automóvil)1 en España, es la entidad autorizada por el Ministerio de Transportes, que es la Autoridad de Homologación del dicho país.</p>	X	<p>Se realiza un ajuste al parágrafo 3 del artículo 12 para precisar que el certificado puede ser emitido por un servicio técnico u otra entidad autorizada por la autoridad de homologación.</p>
			<p>Se sugiere la siguiente propuesta de redacción para el art 1. paragrafo 3:  Parágrafo 3. También podrán demostrar la conformidad de los productos a los que aplica el presente reglamento técnico con los requisitos establecidos en esta resolución con los siguientes documentos:  a) Equivalencia ONU  Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la autoridad de homologación o el servicio técnico o entidad autorizada por ella.  b) Equivalencia FMVSS  Certificado DOT expedido por el fabricante del casco, junto con el reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento del estándar FMVSS 218.  Los productores, comercializadores e importadores que demuestren la conformidad de los requisitos técnicos establecidos en este reglamento mediante cualquiera de los documentos indicados en el presente parágrafo, no requerirán el certificado de conformidad establecido en el artículo 10.”.</p>	Parcialmente	<p>Se realiza un ajuste al parágrafo 3 del artículo 12 para precisar que el certificado puede ser emitido por un servicio técnico u otra entidad autorizada por la autoridad de homologación.</p> <p>En relación con la propuesta de equivalencia FMVSS, el reglamento técnico cuenta con dos procedimientos para certificar la conformidad, el primer procedimiento corresponde al establecido en el Decreto 1074 de 2015, esto es, la presentación del certificado de conformidad. El segundo procedimiento es el correspondiente al Acuerdo de 1958, es decir, el certificado de homologación. Los productores o proveedores podrán demostrar la conformidad con el reglamento técnico con alguno de estos documentos, en este sentido, para el estándar FMVSS se puede utilizar el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1080 de 2019, de tal forma que no se acoge la propuesta de incorporar otro procedimiento de edemostración de la conformidad.</p>
OBSERVACIONES					

Aprobado por

  
**EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO**  
 Viceministro de Transporte

Revisó:

  
**ANGÉLICA MARÍA YANCE DIAZ**  
 Coordinadora Grupo de Regulación Ministerio de Transporte

Elaboró

Oscar Valverde Reyes - Abg. Grupo de Regulación Ministerio de Transporte  
 Fernanda Bautista- Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV

Fecha

20/01/2023

Firmado digitalmente por  
**Juan Carlos Beltran Bedoya**  
 Juan Carlos Beltran Bedoya  
JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA  
 Director General Agencia Nacional de Seguridad Vial

Firmado digitalmente por Andres Botero Baena  
**Andres Botero Baena**  
 Botero Baena  
 Fecha: 2023.02.09 13:58:56 -05'00'  
ANDRÉS BOTERO BAENA  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Seguridad Vial

Firmado digitalmente por Ivana Carolina Gonzalez Murcia  
**Ivana Carolina Gonzalez Murcia**  
 Carolina Gonzalez Murcia  
 Fecha: 2023.02.09 12:46:42 -05'00'  
IVANA CAROLINA GONZÁLEZ MURCIA  
 Directora de Infraestructura y Vehículos



# 28102022 Matriz Observaciones PR. Cascos Motocicletas - Rev Cons Púb ANSV

Final Audit Report

2023-02-10

Created:	2023-02-09
By:	angelica maria yance diaz (angelicamariayance@gmail.com)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAANOvQ-MIHPg91ALH_8L6uRf9yIG24Telz

## "28102022 Matriz Observaciones PR. Cascos Motocicletas - Rev Cons Púb ANSV" History

 Document digitally presigned by Ivana Carolina Gonzalez Murcia (ivana.gonzalez@ansv.gov.co)

2023-02-09 - 5:46:42 PM GMT- IP address: 190.217.54.222

 Document digitally presigned by Andres Botero Baena (andres.botero@ansv.gov.co)

2023-02-09 - 6:58:56 PM GMT- IP address: 190.217.54.222

 Document digitally presigned by Juan Carlos Beltran Bedoya (juan.beltran@ansv.gov.co)

2023-02-09 - 7:44:45 PM GMT- IP address: 190.217.54.222

 Document created by angelica maria yance diaz (angelicamariayance@gmail.com)

2023-02-09 - 8:55:25 PM GMT- IP address: 190.217.54.222

 Document emailed to ayance@mintransporte.gov.co for signature

2023-02-09 - 8:56:42 PM GMT

 Email viewed by ayance@mintransporte.gov.co

2023-02-09 - 8:56:59 PM GMT- IP address: 190.217.54.222

 Signer ayance@mintransporte.gov.co entered name at signing as Angélica Yance

2023-02-09 - 8:59:48 PM GMT- IP address: 190.217.54.222

 Document e-signed by Angélica Yance (ayance@mintransporte.gov.co)

Signature Date: 2023-02-09 - 8:59:50 PM GMT - Time Source: server- IP address: 190.217.54.222

 Document emailed to ceenriquez@mintransporte.gov.co for signature

2023-02-09 - 8:59:51 PM GMT

 Email viewed by ceenriquez@mintransporte.gov.co

2023-02-09 - 10:19:39 PM GMT- IP address: 186.102.4.84

 Signer ceenriquez@mintransporte.gov.co entered name at signing as EDUARDO ENRÍQUEZ

2023-02-10 - 3:52:59 PM GMT- IP address: 186.31.59.111

 Document e-signed by EDUARDO ENRÍQUEZ (ceenriquez@mintransporte.gov.co)

Signature Date: 2023-02-10 - 3:53:01 PM GMT - Time Source: server- IP address: 186.31.59.111

 Agreement completed.

2023-02-10 - 3:53:01 PM GMT